

REGLAMENTO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

**De acuerdo a la Ley General de Telecomunicaciones
Nº 8642**

Julio 2008

ACCESO E INTERCONEXION DE REDES DE TELECOMUNICACIONES

CAPÍTULO I DISPOCIONES GENERALES

Artículo 1º. Objetivo fundamental

El presente Reglamento desarrolla el Capítulo III, del Título III, de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) que establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) a fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Artículo 2º. Objetivos Generales

- a) Promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
- b) Procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones.
- c) Garantizar la interconexión y la interoperabilidad de manera que se promueva el mayor acceso a los servicios entre redes.
- d) Promover el ingreso de nuevos operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a fin de satisfacer las necesidades de los usuarios y su libre elección entre los servicios disponibles.

Artículo 3º. Ámbito de Aplicación y Alcance

Están sometidas al presente reglamento y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional y que utilicen las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión.

Las disposiciones de acceso e interconexión previstas en la Ley 8642 y desarrolladas en este Reglamento son irrenunciables y de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

Artículo 4º. Competencia y funciones.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), le corresponde a la Sutel, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionada al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

**CAPÍTULO II
NOMENCLATURA Y DEFINICIONES**

Artículo 5º. Nomenclatura

CDR	Por sus siglas en inglés (Call Detail Record): sistema automatizado de registro detallado de llamadas entre uno o más conmutadores que se utiliza para efectos de auditoría y facturación de servicios de telecomunicaciones de acuerdo al tiempo real de la comunicación.
MDF	Por sus siglas en inglés (Main Distribution Frame): estructura de distribución principal donde se realizan las conexiones de la central telefónica con los cables de planta externa, hacia los clientes de los servicios.
OIR	Oferta de Interconexión de Referencia
SNT	Sistema Nacional de Telecomunicaciones.
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones

Artículo 6º. Definiciones

Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa podrá utilizarse para integrar y delimitar

este reglamento las definiciones contenidas en la Ley 8642 y las adoptadas por la UIT. Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **Acuerdo de interconexión:** acuerdo entre los operadores o proveedores que se interconectan. Se trata de un contrato en el que se estipulan las obligaciones y responsabilidades de cada uno de los operadores o proveedores interconectados de conformidad con la Ley 8642, este reglamento y las demás normas aplicables.
2. **Arquitectura de red abierta:** es la red que considera en su diseño un seccionamiento, hasta donde sea técnicamente posible, en partes, capas o niveles básicos, de manera tal que permita su interoperabilidad y la individualización de sus funciones y elementos, respecto a la prestación de cada servicio y el acceso efectivo a ella de otros servicios, equipos o redes de telecomunicaciones
3. **Bucle de abonado:** canal de comunicaciones utilizado entre el equipo terminal del operador o proveedor y el equipo terminal del cliente; también denominado última milla.
4. **Cargos de interconexión:** es el precio que se paga por la utilización de la red y sus elementos. Los cargos de interconexión son de dos tipos: cargos de acceso y cargos de uso.
5. **Cargos de acceso:** es el precio correspondiente al establecimiento, operación y mantenimiento de las instalaciones que permiten la interconexión física y lógica de las redes públicas de telecomunicaciones.
6. **Cargos de uso:** es el precio correspondiente a la utilización de los elementos de red requeridos para transmitir y terminar el tráfico producto de la interconexión. Incluye los costos de comercialización, facturación u otros que se brinden entre los operadores o proveedores interconectados.
7. **Circuito de interconexión:** medio de comunicaciones alámbrico o inalámbrico que permite el intercambio bidireccional de datos entre redes.
8. **Costo incremental de largo plazo:** aumento en los costos directos de largo plazo atribuible a la inversión y operación de un servicio o

elemento de red, causado por el incremento en la producción del servicio o instalación adicional del elemento de red, producto de la interconexión.

9. **Coubicación:** uso de los espacios físicos que posea o controle un operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones a través de una red pública, para la colocación de los equipos y medios de transmisión necesarios para la interconexión por parte de otro operador o proveedor con quien ha celebrado un contrato de interconexión.
10. **Desagregación:** separación de funciones o recursos esenciales en elementos individuales de red, cuyo costo puede determinarse en forma independiente.
11. **Desconexión:** interrupción temporal, física o lógica, total o parcial, del funcionamiento de equipos o medios de transmisión necesarios para la interconexión.
12. **Direccionamiento IP:** plan de numeración que permite la identificación de cada dispositivo conectado a la red en un instante determinado y que utiliza el protocolo IP para el intercambio de datos, que es aquel protocolo estándar de comunicación de la red Internet mediante el cual se establece una identificación a cada dispositivo que se conecta a la red.
13. **Equipos para la interconexión:** dispositivos y accesorios necesarios para la conexión entre redes de operadores, que permiten la conmutación, la transmisión y la transferencia de las comunicaciones entre redes.
14. **Interconexión directa:** interconexión de dos redes que comparten al menos un punto de interconexión entre ellas, con el objeto de lograr la interoperabilidad entre las mismas.
15. **Interconexión indirecta:** interconexión que permite el derecho de hacer tránsito desde o hacia otras redes, siempre y cuando no se contravenga el marco regulatorio aplicable, se efectúen los acuerdos de interconexión respectivos entre todos los operadores y proveedores involucrados y se pague a los operadores o proveedores que faciliten el tránsito los correspondientes cargos de interconexión en que incurran.

16. **Interoperabilidad:** capacidad de los componentes de una red de telecomunicaciones para operar con todas sus características técnicas y funcionales con otra red de telecomunicaciones.
17. **Nodos de interconexión:** conmutadores o plataformas que se conectan directamente a la red de otro operador o proveedor y que están vinculados por los puntos de interconexión.
18. **Oferta de interconexión de referencia (OIR):** son las condiciones técnicas, económicas y jurídicas con las que un operador o proveedor ofrece la interconexión a su red.
19. **Operadores o proveedores importantes:** operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado
20. **Puerto:** dispositivo físico terminal en el cual se realiza la interconexión obteniéndose la capacidad de entregar y recibir comunicaciones conmutadas. Deberán acordarse, como mínimo, las interconexiones a nivel de E1 (2.048 Kbps), según Recomendación UIT G-703.
21. **Punto de interconexión:** punto físico donde se efectúa la conexión entre dos redes, permitiendo el interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que estas soportan.
22. **Sistema Nacional de Telecomunicaciones:** conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la transmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento IP.

CAPÍTULO III PRINCIPIOS DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 7º. Arquitectura abierta de redes

Los distintos operadores y proveedores, deberán implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad y funcionalidad completa entre redes de distintos operadores o proveedores. Lo anterior, implica que toda la gama de servicios brindados en una red operen con la misma calidad y funcionalidad en las distintas redes interconectadas.

Artículo 8º. No discriminación y salvaguardia de la competencia

A todos los proveedores o operadores se les podrá imponer obligaciones de no discriminación en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión, conforme a ello, cada operador o proveedor deberá aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.

Como salvaguardia a este principio y contra las prácticas monopolísticas, el operador o proveedor que cuente con distintos tipos de redes (fijo, móvil, Internet, larga distancia internacional u otra) deberá, conforme a lo dictaminado por la Sutel, disponer de contabilidades separadas para cada una de ellas así como establecer condiciones y cargos de interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a los ofrecidos a otros operadores o proveedores.

Artículo 9º. Transparencia

A todos los proveedores y operadores se les podrá imponer obligaciones de transparencia en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión. Los operadores deberán hacer pública entre otra, la información relativa, a la contabilidad, especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro y utilización, y precios. Para estos efectos la Sutel determinará el formato de la información y el nivel de detalle requerido.

Toda información requerida por la Sutel para el cumplimiento de su función reguladora deberá ser brindada por los operadores o proveedores que se interconecten a la red del Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo 10º. Obligatoriedad

Todos los operadores o proveedores de tendrán el derecho y, cuando así lo soliciten otras empresas igualmente autorizadas, la obligación de negociar la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8642 y este Reglamento.

Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Estas obligaciones son inherentes a la condición de operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.

Artículo 11º. Obligación de mantener cuentas separadas.

A todos los operadores o proveedores se les podrá imponer obligaciones de mantener cuentas separadas en relación con sus obligaciones de acceso e interconexión. Conforme a ello, la Sutel, podrá exigir a un operador o proveedor que ponga de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y los precios de transferencia, para garantizar el cumplimiento del artículo anterior y cuando proceda, para impedir los subsidios cruzados. A estos efectos la Sutel podrá especificar el formato y la metodología contable que deberá aplicarse.

Artículo 12º. Criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad.

Para efectos del párrafo cuarto del artículo 60 de la Ley 8642, y particularmente cuando no haya acuerdo entre las partes, sobre los términos de la interconexión, la Sutel podrá tomar en cuenta los siguientes factores,

- a) Que no existan otras alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

- b) La viabilidad técnica y económica de utilizar o instalar recursos que compitan entre sí, a la vista del ritmo del desarrollo del mercado, tomando en cuenta el tipo de interconexión y acceso del que se trate.
- c) La posibilidad de proporcionar el acceso propuesto, en relación con la capacidad disponible.
- d) La necesidad de salvaguardar la competencia a largo plazo.
- e) Cuando proceda, los derechos pertinentes en materia de propiedad intelectual.

CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE MERCADO RELEVANTE

Artículo 13º. Determinación del mercado relevante

La Sutel determinará el mercado relevante con base en los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472.

CAPÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL OPERADOR O PROVEEDOR IMPORTANTE Y OBLIGACIONES DEL ACCESO Y LA INTERCONEXIÓN

Artículo 14º. Determinación del operador o proveedor importante.

La Sutel determinará, de oficio y a la mayor brevedad posible, una vez vigente este reglamento, la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomando en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.º 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.

El operador o proveedor que tenga poder sustancial en el mercado relevante se considerará un Operador o Proveedor Importante para efectos de la Ley 8642.

Artículo 15º. Obligatoriedad de brindar acceso e interconexión

Los operadores o proveedores importantes, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o

cuando la Sutel lo ordene, la obligación de brindar interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

Todo operador o proveedor importante tiene la obligación de brindar el acceso e interconexión a sus redes a cualquier operador o proveedor solicitante, siempre que no contravenga la presente reglamentación. No obstante, todo operador o proveedor estará en la obligación de brindar la interconexión a sus redes, aún cuando no se ostente el carácter de importante, esto con la finalidad de asegurar el mayor grado de apertura y posibilidades de comunicación a los clientes.

Artículo 16º. Obligaciones del operador o proveedor que brinda el acceso y la interconexión

Salvo lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 8642, los operadores o proveedores que brinden servicios de acceso e interconexión, se encuentran obligados a:

- a) Proporcionar en forma no discriminatoria al operador o proveedor solicitante, la facilidad complementaria de tasación, facturación y cobranza por cuenta y orden de éste. En este sentido, le corresponderá la generación y/o recepción de los registros, su inclusión en las facturas, su envío al cliente, la recepción de pago y liquidación con el operador o proveedor interconectado, conforme se establezca en los acuerdos de interconexión. Estas facilidades deberán ser provistas, por todo operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.
- b) Asegurar que la calidad de la interconexión, incluyendo todos los elementos de red, capacidad, infraestructura y servicios asociados, sea igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria, asociado u otro operador o proveedor con el cual están interconectados.
- c) Concertar la interconexión en términos de precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias.
- d) Permitir la coubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicaciones.
- e) Proporcionar a cualquier operador o proveedor que le haya solicitado un servicio de acceso, la información técnica necesaria y suficiente sobre sus facilidades y equipos, para que el operador o proveedor solicitante pueda completar la interconexión.
- f) Otorgar la misma prioridad a los tráficos directo y de tránsito.

- g) En cuanto a servicios de datos, será necesario la disposición de equipos de gestión para la medición del uso y calidad de enlace.
- h) Brindar a sus solicitantes una OIR que contenga las condiciones técnicas, económicas y jurídicas fijadas por la Sutel.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES TÉCNICAS DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 17°. Condiciones técnicas del acceso e interconexión.

El operador o proveedor al cual le han solicitado la interconexión deberá proveer de manera desagregada, cuando lo ofrezca a sí mismo, a sus empresas filiales, subsidiarias, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico o a otros operadores o proveedores, al menos, los siguientes servicios de interconexión:

- a) Conducción de Tráfico.
- b) Enlaces de Transmisión.
- c) Puntos de acceso
- d) Señalización
- e) Tránsito
- f) Coubicación
- g) Compartición de Infraestructura
- h) Servicios de facturación y cobranza, de emergencia, de directorio

Artículo 18°. Compatibilidad

Las redes públicas deberán ser diseñadas de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, con sistemas de tasación independientes que permitan el proceso de liquidación de tráfico entre redes; en concordancia con los planes fundamentales de telecomunicaciones y las demás normativas aplicables.

Artículo 19°. Planes fundamentales

Los operadores o proveedores que intervengan en cualquier proceso de interconexión, deberán asegurar que sus redes se ajustan a los planes fundamentales de numeración, encadenamiento, transmisión y sincronización, establecidos en el artículo 77 de la ley 8642.

Artículo 20°. Puntos y niveles de jerarquía de la interconexión

Los servicios de interconexión deberán proporcionarse en cualquier punto donde sea técnicamente factible. Los operadores o proveedores deberán entregar periódicamente a la Sutel la información relativa a sus instalaciones que pueden considerarse como Puntos de interconexión para su inscripción y publicidad en el Registro de Telecomunicaciones.

El operador deberá indicar que centrales de conmutación de circuitos o conmutación de paquetes cubren que zonas geográficas o áreas de servicio, para que, en caso de que le sea solicitada la interconexión en un punto de interconexión que atienda más de una area de servicio, dicho punto sea utilizado de la misma forma por otros operadores o proveedores, sin que esto represente un cargo adicional.

Los operadores o proveedores deben permitir la interconexión en cualquiera de los niveles de la jerarquía de su red. Las tarifas que cobren por estos servicios no podrán incluir servicios no requeridos por el operador o proveedor solicitante independientemente de la jerarquía en donde hayan sido conectados.

Cada uno de los operadores o proveedores involucrados en la interconexión será responsable de su red, incluyendo las facilidades de transmisión involucradas.

Cualquier punto de interconexión, técnicamente debe ajustarse a las recomendaciones técnicas de la Sutel, de la serie Y de la UIT o bien de acuerdo a protocolos y estándares elaborados por organismos internacionales que resulten aplicables.

Artículo 21°. Equipos e interfaces

Los enlaces de interconexión y los equipos que sirven de interfaz para la interconexión, podrán ser provistos por cualquiera de los operadores o proveedores que brindan el acceso y la interconexión, quienes a su vez,

están obligados a conectar a su red los elementos de red homologados por la Sutel; haciéndose cargo cada uno de ellos, solamente de la capacidad necesaria para cursar su tráfico.

Artículo 22º. Calidad y Grado de Servicio

Las condiciones de acceso e interconexión prestadas deben ser, como mínimo, de igual calidad a la que ella se provee a sí misma o a sus compañías relacionadas o asociadas. Los contratos de acceso e interconexión deberán incluir las condiciones de calidad de la interconexión, como también la calidad de los servicios de los clientes. También se considerarán otros aspectos de calidad y grado de servicio de la interconexión que oportunamente determine la SUTEL: La calidad y grado de servicio de la interconexión considerará como mínimo los siguientes aspectos; los cuales deberán ser medidos para la hora de máximo tráfico de ambas redes interconectadas:

- a) La probabilidad de pérdida de tráfico en las troncales de interconexión, no superará el 1%, conforme a las recomendaciones E.520 y E.521 de la UIT, lo cual ha de considerarse dentro del diseño de dimensionamiento de los enlaces troncales por cada ruta de Interconexión.
- b) El bloqueo interno de las centrales o nodos de conmutación en las que se produce la Interconexión.
- c) La disponibilidad y cumplimiento de los parámetros de calidad de los medios de transmisión.
- d) Objetivos de completación de llamadas del tráfico terminado en cada red, de accesibilidad y retenibilidad de llamadas, eco en la línea, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de transmisión de datos, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el Usuario.
- e) El tiempo de respuesta de los servicios de operadora de los centros de telegestión.
- f) Los circuitos o canales de transmisión alámbricos o inalámbricos destinados a la interconexión, se especifican para un ancho de banda máximo de 4 kHz; deberán agruparse de manera digital con capacidad a nivel E1 (30 canales o circuitos), o en múltiplos de dicha capacidad, de conformidad con la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) G.703 o la norma que en su oportunidad establezca el Regulador.
- g) Todas las redes deberán cumplir con las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) G.703, G822 y G.823 en los puntos de interconexión y con la recomendación de la

UIT G.812, en los relojes de las centrales de interconexión, para asegurar la adecuada sincronía de redes.

- h) La interconexión entre redes locales se realizará con el sistema de señalización de canal común número 7. No obstante, si el operador o proveedor solicitante no utiliza dicho protocolo será responsable de instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores que utilicen protocolos de señalización alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales.
- i) Los enlaces de transmisión entre redes y puertos de acceso asociados deberán establecerse de manera digital utilizando el formato TDM (Time Division Multiplex) con capacidad de nivel E1 o en múltiplos agregados o submúltiplos de dicha capacidad si así es solicitado, de acuerdo a las recomendaciones de la UIT G.703, G.707 y G.708. En caso de que el operador o proveedor solicitante no utilice dicho protocolo TDM deberá instalar la compuerta respectiva que le permita llevar a cabo la interconexión utilizando dicho protocolo. Aquellos operadores o proveedores que utilicen protocolos de transmisión y puertos de acceso alternativos que les permitan lograr una mayor eficiencia en la interconexión de sus redes, podrán utilizar dichos protocolos siempre y cuando estos cumplan con normas y estándares internacionales
- j) Cualquier otra condición que solicite la Sutel.

Cada operador o proveedor que participe en la interconexión, dentro de los primeros diez (10) días cada mes, remitirá a la Sutel un reporte mensual de los índices monitoreados, identificando en forma particular los factores incidentes en los mismos.

Para todo servicio y cargo por interconexión, la Sutel establecerá condiciones de calidad que sean medibles a través de indicadores y niveles de cumplimiento respectivos.

Artículo 23°. Disponibilidad

Los operadores o proveedores que participen de la interconexión, deberán establecer los procedimientos de mantenimiento y reparación de averías; de forma que la interconexión, en cada punto de interconexión, opere con una disponibilidad del 99.999%. En el contrato de interconexión, se establecerán las condiciones de indemnización por incumplimiento de este indicador.

Artículo 24°. Averías en la red

Los operadores o proveedores deberán contar con un sistema de monitoreo y prueba permanente de los medios y facilidades de interconexión, que permita detectar las averías que se produzcan en ellos.

En la eventualidad que se produzcan averías en los medios o facilidades de interconexión, estas serán notificadas a los operadores o proveedores interconectados tan pronto sean detectadas.

Los operadores o proveedores establecerán en el contrato de interconexión, los procedimientos que consideren necesarios para minimizar el tiempo fuera de servicio de los medios o facilidades de interconexión, así como los criterios para la estimación de las respectivas indemnizaciones.

Artículo 25°. Instalación

Corresponderá al operador o proveedor que solicita la interconexión, cubrir los costos de instalación. Estarán incluidos dentro de este servicio, los equipos de interconexión, tales como empalmes, bastidores, coaxiales, bornes de conexión para pares trenzados, puertos de datos e interfaz de aire, que deberán estar provistos de adecuada protección y con capacidad para la realización de corte y pruebas de configuración y monitoreo que aseguran la interoperabilidad entre redes.

Artículo 26°. Tramitación de tráfico o uso de la red

Es el servicio relacionado con el uso de los circuitos de interconexión, comprende la tramitación, establecimiento de la comunicación, señalización, facturación, entre otros, del tráfico establecido entre dos o tres redes públicas de telecomunicaciones, en condiciones de calidad no inferiores a las brindadas a los clientes de cada red. Este servicio incluye el servicio de terminación de una llamada en una red o el tránsito del tráfico entre dos redes.

Artículo 27°. Recursos esenciales para la interconexión

Sutel mediante resolución fundada designará los recursos esenciales para la interconexión mismos que podrán incluir:

- a) Origen y terminación de comunicaciones, alámbrico o inalámbrico y móvil, según el caso.
- b) Conmutación.
- c) Señalización, incluyendo la identificación del abonado llamante a través del punto de interconexión y facilidades para la operación, administración y mantenimiento de la red.
- d) Transmisión.
- e) Asistencia a los abonados, tales como servicios de emergencia, información, directorio, operadora, servicios de prepago, cobro revertido y servicios de telegestión y demás que establezca la Sutel.
- f) Acceso a elementos auxiliares y a elementos que sean usados por los operadores o proveedores interconectados al mismo tiempo, tales como plantas de energía, equipos e instalaciones físicas en general y servicios de valor agregado, entre otros.
- g) Información necesaria para la tasación, tarificación y conciliación de cuentas, facturación y cobro a los clientes.
- h) Numeración y direccionamiento.

Artículo 28º. Coubicación

Es obligatorio para todos los operadores o proveedores de servicios o redes de telecomunicaciones brindar los servicios de coubicación de equipos.

La metodología de estimación de los cargos, así como las condiciones técnicas mínimas de la coubicación serán fijadas por la Sutel e incluidas en las ofertas de interconexión de cada operador o proveedor, considerando los principios de transparencia, no discriminación, orientación a costos e igualdad.

En caso de imposibilidad técnica o falta de espacio para la coubicación de los equipos del operador o proveedor que solicita la interconexión, el operador o proveedor que brinda la interconexión deberá facilitar la coubicación virtual. Lo anterior implica, que el operador o proveedor solicitante no pagará ningún cargo por la extensión de las facilidades hasta el nuevo punto físico de Interconexión. En ningún caso de la coubicación virtual, el nuevo punto físico de interconexión quedará a más de un (1) kilómetro de distancia, en línea recta aérea, del punto de Interconexión dispuesto para la coubicación física.

Corresponde al operador o proveedor que brinda la cobricación, el resguardo de los equipos del operador o proveedor que solicita la interconexión, cuya condición de mantenimiento será acordada en los contratos de interconexión.

Artículo 29º: Desagregación del bucle local

Los operadores o proveedores podrán solicitar la desagregación de capacidades del enlace existente entre el punto terminal de la red, ubicado en las instalaciones del cliente y el centro de conmutación respectivo, para ser utilizado por distintos operadores o proveedores, conforme a las posibilidades tecnológicas, sin detrimento de las condiciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

La desagregación del bucle local podrá ser brindada en dos modalidades:

- a) Bucle local completo: consiste en una nueva línea para uso irrestricto por parte del operador o proveedor solicitante; cuya terminación será entregada en un MDF del operador o proveedor solicitante, que deberá instalarse próximo al MDF del operador o proveedor que brinda la interconexión. Corresponde al operador o proveedor solicitante de la interconexión, cubrir los costos de instalación, incluidos los relacionados con su ejecución.
- b) Bucle local compartido: trata del uso compartido y simultáneo del par de cobre desagregado para servicios de voz y banda ancha.

Artículo 30°. Operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para la interconexión

La operación y mantenimiento de los equipos y medios de transmisión para la interconexión estará a cargo del operador o proveedor que los haya suministrado, no obstante, los operadores o proveedores interconectados podrán acordar que la operación y mantenimiento de todos, o parte de dichos equipos, esté a cargo de un operador o proveedor en particular.

Los cargos y condiciones de mantenimiento y medios de transmisión, serán dados en las mismas condiciones que las de sus propios equipos y las brindadas a cualquier otro operador o proveedor.

A fin de asegurar eficientemente la realización de estas labores de operación y mantenimiento, los operadores y proveedores mantendrán actualizada la siguiente información relacionada directamente con la interconexión:

- a) Planos esquemáticos donde se consignen todos los datos sobre las características generales de los equipos y medios de transmisión para la interconexión, entre ellas, la numeración de los cables, el tipo de regletas y la ubicación de estas en los distribuidores.
- b) Planos de localización que describan la ubicación física de los equipos para la interconexión.

Para llevar un control del mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y medios de transmisión, el operador o proveedor a quién le corresponde el mantenimiento entregará al otro operador o proveedor un registro estadístico de las fallas ocurridas, con su respectiva periodicidad y las condiciones que conjuntamente se definan en los contratos de interconexión.

Artículo 31°. Auditorías técnicas

Con base en los reportes relacionados con las condiciones técnicas de la interconexión de cada una de las partes que intervienen en la interconexión, cualquiera de los operadores o proveedores interconectados podrá solicitar el desarrollo de auditorías técnicas.

Estas auditorías deberán ser realizadas por reconocidos peritos en la materia y los gastos que demanden serán cubiertos por el operador o proveedor solicitante.

En la Sutel se deberán registrar los peritos que podrán realizar estas auditorías y en todo caso, la Sutel supervisará estos procesos.

Artículo 32°. Interrupción de la interconexión

No serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación.

Para que proceda la interrupción de la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.

Artículo 33°. Homologación de equipos

Todo equipo a ser instalado con ocasión de la interconexión deberá ser homologado y certificado conforme a lo establecido por la Sutel.

CAPÍTULO VII CONDICIONES ECONÓMICAS DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 34°. Determinación de los cargos por interconexión

Los cargos por interconexión serán negociados entre los operadores o proveedores y orientados a costos de acuerdo con la metodología de determinación de cargos por interconexión que establezca la Sutel en sus resoluciones, la cual garantizará la transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de los costos.

En el caso de los operadores o proveedores importantes de cualquier segmento de mercado, red o servicios, estos deberán entregar a la Sutel para su aprobación, la determinación de los precios de interconexión de referencia que utilizarán en la OIR para la negociación con otros operadores o proveedores.

En caso de no presentarse acuerdo entre los operadores o proveedores para la fijación de los cargos por interconexión, la Sutel los fijará, en un plazo no mayor a dos (2) meses posteriores a que cualquiera de los

operadores o proveedores que intervienen en la interconexión lo notifique a la Sutel.

Para lo anterior, cada operador o proveedor deberá remitir a la Sutel, sus propuestas de fijación de cargos de acceso e interconexión, debidamente sustentadas técnica y económicamente, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles posteriores a la fecha en que les sean solicitadas por la Sutel.

Artículo 35°. Cargos del acceso y la interconexión

Los cargos y costos que se aplicarán en la interconexión de redes sólo podrán ser los siguientes:

- a) **Cargo de instalación:** costos relativos a la instalación y puesta en operación de los enlaces y equipos de interconexión, entre la red de telecomunicaciones del operador o proveedor que solicita la interconexión y el punto de interconexión del operador o proveedor que recibe la solicitud. Los enlaces y equipos podrán ser proporcionados por el operador o proveedor que solicita la interconexión o por el operador o proveedor que ofrece la interconexión.

Los costos correspondientes a equipos, materiales, instalación, remoción, ingeniería, mano de obra, supervisión, transporte, y otros gastos e inversiones necesarias para unir la red del operador o proveedor solicitante con el punto de interconexión del operador o proveedor que brinda la interconexión, deberán ser cubiertos por el operador o proveedor que solicita la interconexión.

- b) **Cargos de acceso:** cargos relativos a la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces que sean necesarios para reforzar, ampliar cada una de las redes que se interconectan y manejar el tráfico producto de la interconexión; manteniendo la calidad de servicio acorde a las condiciones establecidas por la Sutel, así como los costos involucrados en la operación y mantenimiento de los equipos y enlaces de interconexión, independientemente del uso que se dé a los mismos. En este sentido, corresponde al cargo fijo por cada circuito de interconexión brindado al operador o proveedor que solicita la interconexión.
- c) **Cargos de uso de la red:** cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información en proporción a la medida de los tiempos o de la capacidad de red contratada, conforme a las

condiciones de medición y liquidación establecidos por la Sutel. Estos cargos incluyen los costos en que se incurre producto del uso de equipos y enlaces de transmisión.

- d) **Cargos por facturación, distribución y cobranza:** costos que incluyen todo el proceso relacionado con la inclusión de cargos en las facturas del operador o proveedor que ofrece la interconexión; así como los relativos a la emisión de facturas con sus respectivos desgloses para los servicios de la red interconectada; además de los costos de distribución y cobranza de servicio.
- e) **Cargos por tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización:** cargos relacionados con la prestación de servicios de tramitación de órdenes de servicio y/o comercialización de servicios que se brindan entre operadores o proveedores.
- f) **Cargos por coubicación de equipos:** cargos que se establecen cuando un operador o proveedor brinda espacio físico en sus instalaciones para albergar equipos del operador o proveedor que brinda la interconexión y por el cual se cobrará un cargo fijo mensual.
- g) **Cargos por desagregación del bucle local, equipos o componentes de red:** cargos relacionados con el uso compartido de elementos de la red de un determinado operador o proveedor, por parte de otro operador o proveedor. Este tipo de cargo deberá ser especificado y calculado conforme a la metodología fijada por la Sutel.
- h) **Cargos de operación de mantenimiento de enlaces y equipos:** este cargo es cobrado por el operador o proveedor que realiza la labor de operación y mantenimiento de equipos y enlaces de otros operadores o proveedores.

Cualquier otro servicio que se preste entre los operadores o proveedores interconectados, requerirá la definición de un cargo conforme a la metodología que establezca para tal efecto la Sutel.

Artículo 36°. Contabilidad de Costos Separada

De conformidad con el artículo 75 B) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, los operadores o proveedores que participen de la interconexión de redes,

deberán elaborar, mantener y presentar a la Sutel estados financieros con contabilidad de costos separada para sus actividades relacionadas con la interconexión, así como de los distintos servicios y/o redes en que brindan servicios.

Las cuentas incluirán los servicios de interconexión que el operador o proveedor se preste a sí mismo, a sus entidades filiales o asociadas y a otros operadores o proveedores. Los objetivos de la separación de cuentas son:

- a) Poner de manifiesto los costos de las diferentes actividades que realice el operador o proveedor y en particular, asegurar que los relativos a los servicios de interconexión están claramente identificados y separados de los costos de otros servicios.
- b) Asegurar que los servicios de interconexión prestados para otras áreas de negocio del operador o proveedor, en su caso, para sus filiales, asociadas o sus redes, se presten en condiciones equivalentes a las ofrecidas a terceros.
- c) Poner de manifiesto la posible existencia de subsidios cruzados entre los distintos segmentos de actividad considerados.

La separación de cuentas deberá presentarse a la Sutel acompañada por un informe realizado por un auditor externo al operador o proveedor, en el que se ponga de manifiesto la coherencia de dicha información con los estados financieros correspondientes, el respeto a los principios de segmentación establecidos en este artículo y que la información segmentada representa la imagen fiel de la contribución al resultado global de cada segmento.

La presentación de las cuentas separadas deberá presentarse ante la SUTEL dentro del mes siguiente al cierre del año fiscal correspondiente.

Artículo 37º. Estructura de costos

Los operadores o proveedores deberán presentar a la Sutel conforme a lo indicado por la misma, sus estructuras de costos a fin de adecuarlas a los esquemas que permitan o faciliten la determinación de los cargos por interconexión.

Las resoluciones emitidas por la Sutel, relacionadas con las modificaciones de las estructuras de costos, serán de carácter obligatorio para los operadores o proveedores.

CAPÍTULO VIII CONDICIONES COMERCIALES Y DE EXPLOTACIÓN DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 38°. Facturación y cobro entre operadores o proveedores interconectados

Cada operador o proveedor que intervenga en la interconexión deberá disponer de sistemas de tasación y facturación independientes, que permitan establecer la correcta liquidación de las cuentas por el tráfico entre las distintas redes de telecomunicaciones interconectadas. Lo anterior, significa que cada operador o proveedor puede facturar y contabilizar en forma individualizada para cada cliente, los consumos registrados sin aplicar redondeo alguno para sus comunicaciones registradas entre redes interconectadas.

Cada operador o proveedor interconectado facturará a su contraparte; al menos una vez por mes, los cargos de acceso e interconexión incluidos en el acuerdo de interconexión o en las resoluciones de la Sutel.

En el caso de las comunicaciones con duraciones en más de una modalidad tarifaria, alto tráfico o bajo tráfico, estas serán facturadas a los usuarios finales y entre operadores o proveedores, considerando el tiempo efectivo de comunicación y el precio en cada modalidad tarifaria.

Para los cargos por uso de la red, cada operador o proveedor interconectado facturará a la otra parte la totalidad de minutos y el monto correspondiente al tráfico tasado, sin aplicar redondeo alguno a la duración de cada comunicación. Para estos fines, la suma total acumulada será redondeada en su última fracción al minuto inmediato superior.

Los operadores o proveedores interconectados establecerán mediante la instalación de equipos y software, los mecanismos de medición del tráfico de interconexión; facilitándose mutuamente el acceso respectivo para su comprobación y verificación; y asegurando la adecuada liquidación mensual del tráfico.

Artículo 39º. Liquidaciones y pagos

a. Plazo para efectuar las liquidaciones

Salvo que los operadores o proveedores interconectados acuerden un menor plazo, las liquidaciones de tráfico serán facturadas e intercambiadas a más tardar el día 10 de cada mes, o el siguiente día hábil y serán canceladas en un plazo que no exceda los veinte (20) días naturales contados a partir de la fecha de facturación e intercambio de la liquidación.

Sin perjuicio del plazo anterior, a partir de la fecha de entrega de la factura, cada operador o proveedor interconectado dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para formular, por escrito, observaciones u objeciones específicas a las facturas recibidas. Transcurrido el plazo anterior sin que medien reclamos, se entenderá que los montos facturados son reconocidos como aceptables y válidos.

b. Captura de CDR facturables

Para efectos del proceso de conciliación de CDR facturables para la liquidación de tráfico entre operadores o proveedores, se debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

Sincronización: se establece una variación máxima entre la hora de inicio de las comunicaciones entre el conmutador de origen y destino de la comunicación, en ± 2 segundos.

Captura de CDR: los distintos conmutadores del SNT o que se interconecten a este, registrarán la duración de las comunicaciones con base en la diferencia entre la hora de inicio y fin de la comunicación, con una precisión de décimas de segundo, efectuando un truncamiento de las fracciones de segundo en la duración efectiva de la comunicación.

Proceso de facturación: los sistemas de facturación no realizarán ningún tipo de redondeo al tiempo de comunicación, tomado de los registros CDR de las comunicaciones; y en todo caso, las fracciones de segundo serán truncadas en la duración efectiva de la comunicación.

En todos los casos, la tarifa aplicada a los tiempos de comunicación deberá ajustarse a lo establecido en el pliego tarifario vigente.

Tasación aplicable a los clientes: todas las comunicaciones serán tasadas y facturadas a los clientes, conforme al tiempo de comunicación (CDR) de la central telefónica desde la cual se origina la comunicación. Únicamente se utilizarán los CDR de destino de la comunicación para el establecimiento del cobro final al usuario, cuando se trate de centros de telegestión, cobro revertido y plataformas de prepago.

c. Proceso de liquidación de tráfico entre operadores o proveedores

Para la conciliación de los tiempos de comunicación registrados en los CDR de los distintos operadores o proveedores, se compararán los tiempos de comunicación entre el conmutador de la red de origen de la comunicación y el conmutador de la red de destino de la comunicación. En el caso de centros de telegestión, cobro revertido y plataformas de prepago, también se comparará el tiempo de comunicación registrado en los CDR de las plataformas respectivas, y se tomarán en cuenta las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que oportunamente determine la Sutel.

- a) Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos conmutadores mensualmente o para la muestra de evaluación entre distintas redes de acuerdo al tipo de tráfico Fijo-Fijo, Fijo-Móvil, Fijo-Internacional, Fijo-Plataformas, Móvil-Fijo, Móvil-Móvil, Móvil-Internacional, Móvil-Plataformas, es menor o igual al 1%, tomando como base para calcular éste porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre ambos conmutadores; la cantidad de segundos de tráfico conciliado corresponderá al promedio entre el tiempo registrado entre ambos conmutadores y el monto total de la factura será cancelado por el operador o proveedor interconectado deudor dentro del plazo establecido para tal efecto.
- b) Si las diferencias en el tiempo total de comunicación registrado y facturable para las comunicaciones establecidas y tasadas entre dos conmutadores mensualmente o para la muestra de evaluación entre distintas redes de acuerdo al tipo de tráfico Fijo-Fijo, Fijo-móvil, Fijo- Internacional, Fijo-Plataformas, Móvil-Fijo, Móvil-móvil, Móvil-Internacional, Móvil-Plataformas, es mayor al 1%, tomando como base para calcular éste porcentaje, la menor cantidad de segundos registrados entre ambos conmutadores; ambos operadores o proveedores interconectados examinarán las causas, los cálculos y entrarán en un proceso de evaluación llamada por

llamada en el que se determinarán en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de intercambio de cuentas de conciliación, las diferencias entre los tiempos registrados entre los conmutadores en estudio en los siguientes términos:

Desglosado para cada tipo de tráfico Fijo-Fijo, Fijo-Móvil, Fijo-Internacional, Fijo-Plataformas, Móvil-Fijo, Móvil-Móvil, Móvil-Internacional, Móvil-Plataformas:

- a) Porcentaje de variación del tiempo de comunicación total evaluado.
- b) Porcentaje de llamadas con tiempos de comunicación con diferencias de ± 1 segundo.
- c) Porcentaje de llamadas con tiempos comunicación con diferencias de ± 2 segundos.
- d) Porcentaje de llamadas con tiempos comunicación con diferencias mayores a 2 segundos.
- e) Porcentaje de llamadas con tiempos comunicaciones con tiempos de comunicación coincidentes.
- f) Porcentaje de llamadas con tiempos comunicaciones no tasadas en conmutador de destino respecto a las tasadas en el conmutador de origen de las comunicaciones.
- g) Porcentaje de llamadas con tiempos comunicaciones no tasadas en conmutador de origen respecto a las tasadas en el conmutador de destino de las comunicaciones.

Si no se llegase a un acuerdo entre los operadores o proveedores en cuanto a la eliminación de las inconsistencias en la liquidación, cualquier operador o proveedor someterá a la Sutel el estudio respectivo; y la cantidad de tráfico conciliado corresponderá al que determine la Sutel luego del proceso de evaluación de no más de diez (10) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de conciliación de tráfico a la Sutel.

Para todas aquellas comunicaciones que no se encuentren registradas en ambos conmutadores o la diferencia entre los tiempos de comunicación sea ± 3 segundos; no se efectuará cargo alguno a los servicios de los usuarios involucrados en estas comunicaciones inconsistentes.

En el caso de que uno de los operadores o proveedores no proporcione dentro del plazo indicado, los datos necesarios para que se efectúe la respectiva liquidación, la misma será efectuada con base en los registros del operador o proveedor que los proporcionó.

Cuando uno de los operadores o proveedores interconectados que no cuenten con los CDR de tráfico, no se efectuará la facturación a los clientes respectivos en cuanto al tráfico donde no fue posible comprobar su veracidad conforme a sus propios registros.

Artículo 40º. Facturación a los clientes de cada red interconectada

Cada operador o proveedor registrará para cada comunicación telefónica, como mínimo, la siguiente información:

- a) Identificación de la troncal de interconexión por la que la comunicación fue cursada.
- b) Número de origen.
- c) Número de destino final de la comunicación.
- d) Fecha y hora de la comunicación.
- e) Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno.
- f) Tasación aplicada a cada comunicación.
- g) Cargo total de la comunicación.

En el caso de comunicaciones de datos en la que se aplique tasación por volumen de información, como mínimo se registrará la siguiente información:

- a) Identificación de la troncal de interconexión por la que la comunicación fue cursada.
- b) Identificación del que realiza el envío o descarga de información.
- c) Fecha y hora de la comunicación.
- d) Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno.
- e) Detalle de comunicaciones por tipo (descarga y envío).
- f) Tasación aplicada a cada comunicación.
- g) Cargo total de la comunicación.

Esta información deberá ser almacenada por ambos operadores o proveedores interconectados, para la eventualidad de controversias presentadas por los clientes, como mínimo para un período de dos (2) años.

Toda comunicación, que no se encuentre registrada por los conmutadores de ambos operadores o proveedores interconectados, no podrá ser cobrada a los clientes.

Sin cargo adicional a los clientes o usuarios, todas las comunicaciones realizadas entre redes deben ser incluidas en la facturación de los clientes en forma detallada, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- a) Número de origen.
- b) Número de destino final de la comunicación.
- c) Fecha y hora de la comunicación.
- d) Duración de la comunicación en segundos sin aplicar redondeo alguno.
- e) Tasación aplicada a cada comunicación.
- f) Cargo total de la comunicación.

Artículo 41°. Prescripción de cargos facturados y pendientes por facturar

Todas aquellas comunicaciones entre redes que no sean facturadas a los clientes en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la comunicación, prescribirán y por tanto no podrán ser facturadas y cobradas a los clientes de las redes públicas de telecomunicaciones.

Toda comunicación facturada dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores a la realización de la misma, prescribirá a los cuatro (4) años.

Artículo 42°. Impuestos

Cada uno de los operadores o proveedores interconectados facturará y cobrará a sus clientes y usuarios los correspondientes impuestos de ley que se apliquen por los servicios que ofrecen.

Cada operador o proveedor interconectado será responsable ante las autoridades tributarias, del pago de los impuestos que la ley pone a su cargo; sea en calidad de contribuyente, agente de retención o agente responsable.

CAPÍTULO IX CONDICIONES LEGALES Y PROCEDIMENTALES DEL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 43°. Acuerdos de acceso e interconexión

Los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con la Ley 8642, este Reglamento y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Artículo 44°. Mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión

La interconexión o las modificaciones a acuerdos de interconexión, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la Sutel.
- b) Por orden de la Sutel, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de interconexión.

Artículo 45°. Tratamiento de la información.

Los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de interconexión. Asimismo, el contrato de interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.

Los proveedores y operadores que obtengan información de otras empresas con anterioridad, durante o con posterioridad al proceso de negociación de los acuerdos de acceso e interconexión podrán utilizar dicha información exclusivamente para los fines que les fue facilitada.

Artículo 46°. Orden de acceso e interconexión

De oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de interconexión, la Sutel podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o

proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

La interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los operadores o proveedores involucrados, no releva a los operadores o proveedores de la responsabilidad de cumplir con la orden de acceso e interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma.

Artículo 47°. Solicitud de Interconexión.

El operador o proveedor interesado en realizar la interconexión deberá solicitarla por escrito al operador con el cual desee interconectarse. En dicha solicitud deberá informar, como mínimo y con toda precisión, sobre:

- a) El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
- b) La capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
- c) El número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
- d) Estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión.
- e) Requerimientos de ubicación.

Artículo 48°. Notificación a la SUTEL.

El operador o proveedor que solicite la interconexión deberá notificar a la Sutel copia de la solicitud debidamente recibida por el operador con el cual desea interconectarse, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la misma.

Artículo 49°. Información Inicial.

Cualquier operador o proveedor que preste servicios de telecomunicaciones disponibles al público podrá solicitar a otro operador de la misma naturaleza la información necesaria para la adecuada

determinación de sus necesidades de interconexión. El operador que reciba una solicitud de este tipo, estará en la obligación de atenderla de conformidad al principio de buena fe y de suministrar la información solicitada. En caso de que la considere inadecuada, podrá objetarla razonadamente y deberá procurar un acuerdo con el operador solicitante sobre la información a suministrarle.

Artículo 50°. Notificación del Contrato.

Una vez suscrito el contrato de interconexión deberá ser remitido a la Sutel, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su suscripción. La dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales a la recepción del contrato de interconexión para avalar el contrato de interconexión o modificar, adicionar o eliminar las cláusulas que considere necesarias para ajustarlo a lo previsto en la Ley 8642 y este reglamento.

Artículo 51°. Medidas Provisionales.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de interconexión, la Sutel, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642.

A tales fines, la Sutel realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar la interconexión.

Artículo 52°. Orden de Interconexión.

El acto que ordene la interconexión será de obligatorio cumplimiento para sus operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642.

Con el propósito de dictar el acto que ordene la interconexión, la Sutel deberá sustanciar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados. El acto de apertura del procedimiento administrativo contendrá las siguientes menciones:

- a) El lapso en el cual los operadores o proveedores involucrados deberán comparecer por ante la Sutel, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto.
- b) Requerimiento de toda la información relacionada con la negociación de interconexión. En tal caso, los operadores o proveedores involucrados, deberán especificar aquellos aspectos en los cuales hubieran llegado a un acuerdo y la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos para el momento de la apertura del procedimiento.
- c) Requerimiento de la información técnica y económica que la Sutel estime necesaria a los fines de fijar los términos y condiciones de la interconexión, de conformidad con las previsiones del presente Reglamento.
- d) Mención expresa de las sanciones aplicables de conformidad con la Ley 8642 en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida.
- e) Requerimiento de cualquier otra información que la Sutel estime pertinente para fijar los términos de la interconexión.

Artículo 53º. Inspecciones.

La Sutel podrá realizar inspecciones, fiscalizaciones, así como todas las actuaciones que considere necesarias para el correcto desarrollo de los acuerdos de interconexión.

Artículo 54º. Solicitud de Intervención de Sutel.

En caso de que la actuación de la Sutel hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucradas, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 48 del presente Reglamento, sin perjuicio de que la Sutel requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la Ley 8642 y el presente Reglamento.

Artículo 55º. Resolución Provisional.

Solicitada la actuación a la que se refiere el artículo anterior del presente Reglamento o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o

proveedores para suscribir el contrato de interconexión, la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente.

Las decisiones que deba dictar la Sutel con ocasión de la interconexión, será competencia del Consejo de la Sutel, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

Artículo 56°. Alcance de la Resolución Inicial.

La orden que dicte la Sutel fijará las condiciones de la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642.

Artículo 57°. Contenido de la orden de interconexión

La orden de interconexión que dicte la Sutel contendrá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, de conformidad con la información suministrada por los operadores o proveedores involucrados. A tal efecto, la Sutel respetará los acuerdos alcanzados por los operadores o proveedores involucrados, si fuere el caso, relativos a las condiciones técnicas y económicas previstas en el presente Reglamento, salvo que, por causa motivada, estime que el mantenimiento de los mismos, o de alguno de ellos, interfiera, impida, obstaculice o menoscabe la fijación del resto de las condiciones técnicas o económicas previstas en el presente Reglamento.

Artículo 58°. Vigencia de la orden de interconexión

La orden de interconexión y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de interconexión de conformidad con la Ley 8642 y el presente Reglamento. No obstante, las condiciones de la orden de interconexión podrán ser revisadas por la Sutel en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma.

Artículo 59°. Revisión de los acuerdos de interconexión

Si antes del término previsto para la revisión de un contrato de interconexión alguna de los operadores o proveedores desea la revisión total o parcial del mismo, deberá hacérselo saber a la contraparte. El

operador o proveedor al que se le solicita la revisión del contrato podrá optar entre renegociarlo o acogerse al término previsto en el mismo.

En todo caso, las modificaciones realizadas deberán remitirse a la Sutel en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha cierta de su realización, acompañadas de una comunicación en la cual se detalle las razones que motivaron la modificación, así como sus consecuencias. La Sutel dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la recepción de las modificaciones para realizar los comentarios y ajustes que correspondan, los cuales integrarán como un adendum del contrato de interconexión.

CAPÍTULO X OFERTA Y CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 60°. Oferta de Interconexión por Referencia.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 7593, la Sutel, podrá imponer a los operadores o proveedores la obligación de suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR).

El objetivo de la OIR es garantizar las obligaciones de transparencia y de no discriminación desarrolladas en este Reglamento a fin de evitar pagar por recursos que sean innecesarios para el servicio requerido. La OIR deberá estar suficientemente desglosada y deberá contener los puntos de acceso e interconexión y demás condiciones técnicas, económicas, y jurídicas. Una vez aprobada por Sutel la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma.

Cada OIR deberá actualizarse periódicamente, conforme a los requerimientos y condiciones que establezca la Sutel.

La Sutel remitirá en un plazo de diez (10) días naturales después de recibida la (OIR) por parte del operador o proveedor, las objeciones y cambios que deberán ser subsanados para su aprobación. El operador o proveedor dispondrá de cinco (5) días hábiles para remitir nuevamente la OIR a la Sutel, quién dará su aprobación dentro de los cuarenta y cinco (45) días naturales contados a partir de la presentación inicial de la OIR.

La inexistencia de una OIR aprobada por la Sutel, en ningún caso eximirá al operador o proveedor de la obligación de interconexión. En caso que el operador o proveedor no presente la OIR, o no subsane las observaciones y

modificaciones señaladas dentro del plazo estipulado, la Sutel emitirá una orden de interconexión, determinando en ella las condiciones mínimas de interconexión, las que serán de obligatorio cumplimiento.

Todo operador o proveedor debe mantener una actualización anual de su OIR, incluyendo los ajustes en los cargos por interconexión, que deberá ser aprobada por la Sutel.

Artículo 61º: Contenido de la OIR

La OIR, deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Descripción, características y condiciones de los servicios de interconexión ofrecidos;
- b) Especificaciones de las interfaces de interconexión tales como características eléctrica y de transmisión, enrutamiento, interfaz de señalización;
- c) Índices de calidad de servicio ofrecidos;
- d) Servicios de asistencia: operadoras de información, de llamada de larga distancia, asistencia a discapacitados, entre otras;
- e) Servicios adicionales ofrecidos: cobro revertido, preselección, entre otros;
- f) Cargos desagregados de la interconexión: recursos y facilidades, acceso, uso, coubicación, desagregación bucle local, facilidades auxiliares, comercialización, entre otros;
- g) Puntos de interconexión;
- h) Enlaces de transmisión y cargos por dichos enlaces;
- i) Información técnica necesaria de los centros o nodos de conmutación que intervienen en la interconexión;
- j) Diagramas de interconexión y topología de la interconexión;
- k) Procedimientos y condiciones de liquidación de tráfico entre redes;
- l) Procedimientos para pruebas de interoperabilidad;
- m) Procedimientos de operación y mantenimiento de interconexión;
- n) Servicio de tarificación, facturación y cobranza;
- o) Otros que el operador o proveedor o la Sutel estimen pertinentes.

Es carácter obligatorio que el contenido de los contratos de interconexión se ajuste a los requerimientos mínimos establecidos en la OIR.

Los operadores o proveedores deberán mantener anualmente actualizada la OIR, quedando sometida cualquier modificación de ésta a las disposiciones establecidas en el presente artículo.

En el caso de que el operador o proveedor que dispone de la OIR, estime necesario introducir modificaciones a la misma, ya sea para adaptarla a los avances tecnológicos o para introducir nuevos servicios o modificaciones a las condiciones técnicas, económicas, comerciales y jurídicas de los distintos elementos que la componen, el plazo a partir del cual la modificación de la OIR se considerará efectiva, será a partir de su aprobación y publicación por parte de la Sutel.

Artículo 62º. Contratos de acceso e interconexión

Los operadores o proveedores involucrados en la interconexión determinarán los contratos de interconexión de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley 8642, este reglamento y las demás regulaciones aplicables. Los contratos deberán ser negociados en tiempo oportuno y no podrán ser discriminatorios ni establecer condiciones que limiten la existencia de una competencia efectiva.

El acuerdo de interconexión entre operadores o proveedores requerirá de un contrato de interconexión suscrito por los operadores o proveedores contratantes. La Sutel podrá ajustarlo de conformidad con lo previsto en la Ley 8642 y la presente reglamentación.

Por tener los contratos de interconexión la característica de ser instrumentos formales, deberán constar por escrito y contener los requisitos esenciales para su validez, de conformidad a lo establecido en la legislación vigente en materia de contratos.

Cualquier cláusula previamente establecida, o que se establezca en un contrato de interconexión, deberá hacerse extensiva a cualquier otro operador o proveedor que así lo solicite en su respectivo contrato, en particular será aplicable cualquier cargo por interconexión y condición económica y de aplicación a los mismos.

Artículo 63º. Acceso a la red

Cuando un operador o proveedor solicite el uso de los circuitos de interconexión, deberán estar comprendidos en los acuerdos de interconexión los aspectos de la tramitación, establecimiento de la comunicación, señalización, facturación, entre otros, del tráfico establecido entre redes públicas de telecomunicaciones, en condiciones de calidad no

inferiores a las brindadas a los clientes de cada red. Este servicio incluye el servicio de terminación de una llamada en una red o el tránsito del tráfico entre dichas redes.

Artículo 64º. Contenidos de los acuerdos de interconexión.

Sujeto a las disposiciones previstas en la Ley 8642, en el Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones, así como en el presente reglamento y demás normativa aplicable; los contratos de interconexión, deberán contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Condiciones generales: los contratos de interconexión deberán contener cláusulas relativas al objeto y alcance del acuerdo; fechas y plazo durante los cuales se realizará la interconexión; el cronograma general de desarrollo del acuerdo, incluyendo sus fases principales; el suministro de información, indicando los procedimientos que serán utilizados para el intercambio de la información necesaria para el buen funcionamiento y control de las redes o servicios de telecomunicaciones y para garantizar la adecuada calidad de los mismos; la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada una de los operadores o proveedores interconectados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios; derecho de propiedad y confidencialidad de la información que, como resultado de la interconexión, sea intercambiada entre los operadores o proveedores interconectados; la duración del acuerdo; fechas y plazos de revisión del contrato; las fechas de las revisiones anuales de los cargos por interconexión, cláusulas previsoras para contrataciones futuras de servicios similares y las causales para la suspensión temporal de la interconexión; y los mecanismos para solución de controversias detallando las que serán sometidas a arbitraje o a la vía administrativa.
- b) Condiciones económico-comerciales: los contratos de interconexión deberán contener como mínimo, información comercial sobre pagos entre operadores o proveedores por la interconexión; los mecanismos de medición y evaluación de cargos para facturación de la interconexión; los procedimientos de facturación a seguir para el intercambio de cuentas, aprobación de facturas, liquidación, pago y recaudo de las mismas.

- c) Condiciones técnicas: acompañados del proyecto técnico de interconexión, los contratos de interconexión deberán contener como mínimo, disposiciones sobre los siguientes aspectos:
- I. Puntos de interconexión: se deberá indicar la cantidad de puntos de interconexión acordados con la identificación, dirección o ubicación geográfica de cada uno de ellos (la cual deberá estar acompañada de un mapa de ubicación). La capacidad actual y planeada de las rutas, indicando el tráfico, número de troncales o de enlaces, velocidad o ancho de banda, o cualquier otra medida estándar dependiendo del tipo de red a interconectar o servicio a desarrollar.
 - II. Interfaces técnicas: descripción de las interfaces ofrecidas en cada punto de interconexión, incluyendo las referencias de los estándares y/o recomendaciones internacionales, definiendo para cada caso por lo menos: interfaz física y eléctrica, interfaz de transmisión, interfaz de señalización que aplique, los estándares técnicos relevantes que definen la interfaz, protocolos de transmisión de datos, etc.
 - III. Enlaces de interconexión: en caso de ser suministrado este servicio, se deberán indicar, entre otros: medio físico de transmisión (fibra óptica, radio, cobre, etc.), ancho de banda, número mínimo de circuitos (si aplica), detalles de direccionalidad de las rutas (unidireccionales o bidireccionales), tecnología(s) disponible(s), entre otros.
 - IV. Condiciones de medición: en caso del tráfico entre redes deben especificarse las condiciones de medición y tasación de las comunicaciones en cada red, así como las condiciones de liquidación de tráfico y facturación a los clientes.
 - V. Servicios de interconexión: descripción, características y condiciones de los servicios de interconexión acordados.
 - VI. Coubicación y facilidades auxiliares: se deberán indicar las facilidades para la cubrición de equipos pertenecientes al operador o proveedor solicitante en los predios de cada punto de interconexión. Así mismo se indicarán las facilidades auxiliares como climatización, energía, medios para la supervisión, entre otros.
 - VII. Diagramas de interconexión y topología de la interconexión: deberán incluirse diagramas descriptivos claros, siguiendo métodos convencionales de la topología de la interconexión.
 - VIII. Instalación y pruebas de interoperabilidad: se deberá indicar la responsabilidad de cada operador o proveedor en cuanto a la instalación de los equipos e interfaces requeridas, así como los

niveles de calidad y tipos de pruebas iniciales de interconexión para garantizar la interoperabilidad entre las redes y el interoperabilidad de los servicios.

- IX. Cronograma de interconexión y desarrollo de la red: se deberán incluir los cronogramas acordados para efectuar la interconexión, así como los planes de desarrollo y ampliación de red y de cada punto de interconexión en particular.
- X. Calidad del servicio: deberán especificarse los índices apropiados y procedimientos para la toma de estadísticas y mediciones requeridos para garantizar la calidad establecida para cada servicio ofrecido. Además, los procedimientos para detectar, controlar y reparar averías, así como la fijación de índices promedio aceptables de tiempos de reparación. En este sentido, las redes terminales de la comunicación deberán responsabilizarse ante sus clientes de origen y destino de las condiciones de calidad brindadas.
- XI. Servicios auxiliares: deberán establecerse los procedimientos para la prestación de los servicios auxiliares de interconexión, tales como la operación y el mantenimiento de cada elemento involucrado en la interconexión, el manejo para llamadas de emergencia, asistencia por operadora para información y reclamos de los usuarios y los que se estime necesarios.
- XII. Tasación de las comunicaciones e indemnizaciones: deberán establecerse las condiciones de tasación de las comunicaciones entre redes interconectadas con sus sistemas de lectura y condiciones de ajuste en caso de desacuerdo en las liquidaciones de tráfico, especificando las respectivas indemnizaciones producto de los cobros indebidos.

Artículo 65°. Validez y Aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión

- a) Los acuerdos de interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros interesados durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de su publicación. Aquellos que efectúen observaciones o impugnaciones deberán hacerlo fundadamente, por escrito y con copia en soporte magnético, en los formatos que indique la Sutel, para el traslado a los operadores o proveedores involucrados.
- b) Vencido el plazo de diez (10) días hábiles establecido, si no existieran observaciones o impugnaciones, los contratos se considerarán válidos y por tanto tendrán una efectiva aplicación.

- c) Si se hubieran presentado observaciones o impugnaciones, la Sutel deberá resolver dentro del término de veinte (20) días naturales, posteriores a la presentación de las mismas.
- d) Los acuerdos de interconexión deberán prever su adecuación inmediata, a requerimiento del operador o proveedor solicitante de la interconexión, toda vez que el operador o proveedor que ofrece la interconexión hubiere acordado con un tercer operador o proveedor condiciones más favorables.
- e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes.

CAPÍTULO XI

INTERVENCIÓN DE LA SUTEL EN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN

Artículo 66°. Intervención de la Sutel

La Sutel intervendrá en los procesos de interconexión:

- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de interconexión para ajustarlos a lo previsto en la Ley 8642 y la presente reglamentación.
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.
- c) Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud de interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de interconexión.
- d) Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios de la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.

- e) De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.
- f) Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de interconexión.

Artículo 67º. Procedimiento de intervención de la Sutel

- a) El operador o proveedor que solicite la intervención de la Sutel, deberá detallar las características y los antecedentes de su propuesta de interconexión, especificando los puntos controvertidos o hechos que se denuncian. Los operadores o proveedores que intervienen en el proceso de interconexión, deberán aportar las pruebas y antecedentes que sustenten su posición, incluyendo los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.
- b) La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez (10) días hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de interconexión, la cual tendrá validez inmediata.
- c) Contra la resolución dictada por la Sutel, caben el recurso de reconsideración o de reposición, de conformidad con la Ley de Modernización y Fortalecimiento de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.
- d) La presentación del recurso de reconsideración o de reposición no suspende la orden de la conexión física y funcional y la aplicación de los precios, términos y condiciones que correspondan; los cuales podrán ser ajustados conforme a la resolución que da respuesta al recurso presentado.

En cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel.

Artículo 68º. Criterios de evaluación de casos en conflicto

A efectos de resolver los conflictos que se pudiesen plantear entre los operadores o proveedores que negocian un acuerdo de interconexión, o ante la solicitud de otro operador o proveedor o tercero con interés legítimo, que considere que los términos o condiciones de un acuerdo de interconexión que han sido celebrado entre operadores o proveedores, son discriminatorios o no respetan los principios generales de interconexión previstos por este reglamento, la Sutel tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El interés del usuario;
- b) Las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes;
- c) El interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional;
- d) La disponibilidad y, en su caso, generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para la interconexión solicitada;
- e) La igualdad en las condiciones de acceso;
- f) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla;
- g) Las posiciones relativas de los operadores o proveedores en el mercado;
- h) El interés público.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 69º. Fuerza mayor o caso fortuito

Durante la vigencia de cualquier contrato de interconexión, ninguno de los operadores o proveedores interconectados será responsable frente al otro operador o proveedor interconectado, cuando su incumplimiento sea por causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditadas.

El incumplimiento por uno de los operadores o proveedores en un contrato de interconexión por causas de fuerza mayor o caso fortuito, deberá ser comunicado a los demás operadores o proveedores con los que se encuentre interconectado y a la Sutel, especificando cuales han sido los daños técnicos, sus magnitudes y el tiempo de corrección de dichos daños. Esta notificación deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes al evento.

El operador o proveedor que no pueda cumplir sus obligaciones de interconexión por motivo de fuerza mayor, quedará eximida de ellas

mientras dure esa situación, sin que ello afecte al contrato de interconexión, excepto cuando no cumpla con lo dispuesto en el párrafo precedente. Sin perjuicio de lo anterior, dicho operador o proveedor deberá solucionar los efectos producidos por la situación de fuerza mayor en el plazo indicado en la notificación que efectuó a la Sutel.

Si posteriormente, la Sutel comprueba que la invocación de causa de fuerza mayor fue fraudulenta o que existió dilatoria en la reparación de sus efectos, el operador o proveedor culpable deberá pagar a la otra los daños y perjuicios que pudiese haber causado su conducta fraudulenta o dilatoria en su caso, sin perjuicio de las sanciones que debe aplicar Sutel. La acción de resarcimiento deberá ser interpuesta en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 70°. Limitaciones

Con excepción de las limitaciones expresadas en un contrato de interconexión, no existirá ninguna otra limitación o responsabilidad directa o indirecta que pudiese afectar la prestación de los servicios o las relaciones contractuales entre los operadores o proveedores interconectados.

La interconexión que es objeto de un contrato determinado, se hará sin perjuicio de otros contratos de objeto similar que cada operador o proveedor haya suscrito o suscriba con operadores o proveedores distintos, con la finalidad de mantener los principios de equidad e igualdad. Cada operador o proveedor se obligará a conceder a su contraparte, en el contrato a ser suscrito, cualquier término o condición más favorable que haya acordado o acuerde con otro operador o proveedor equivalente en condiciones semejantes.

Artículo 71°. Fraudes y usos no autorizados de la red

Cada operador o proveedor será responsable de las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes. Los operadores o proveedores harán esfuerzos para prevenir, controlar, detectar y sancionar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones.

El uso no autorizado por una de los operadores o proveedores interconectados de la red de otro operador o proveedor, o el permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por negligencia, falta de observancia o de prudencia, facultará al operador o proveedor afectado a

recurrir al procedimiento de solución de controversias; sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, el operador o proveedor cuya red sea usada sin autorización pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.

Los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de control y monitoreo, seleccionando los que estimen pertinentes, para supervisar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.

Artículo 72°. Daños ocasionados durante reparaciones

Cualquier perjuicio, daño o abuso ocasionado, directa o indirectamente por uno de los operadores o proveedores interconectados o por terceros autorizados para actuar a nombre de este, durante la reparación de las averías, podrá dar lugar a la indemnización correspondiente, tras evaluación justificada y notificación previa al operador o proveedor que corresponda, o en su caso utilizando el procedimiento de solución de controversias. Para obtener la indemnización por daños y perjuicios, cuando corresponda, su acción deberá ser ejercida en la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 73°. Controversias

Una vez establecida la interconexión entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita la Sutel, de conformidad con el artículo 68 del presente reglamento.

Artículo 74°. Continuidad de la Interconexión

En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de ninguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento.

Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión o reducir la calidad del servicio ofrecido a los usuarios,

únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, lo cual deberá acreditar con la documentación de soporte ante la Sutel, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles después de registrada la acción. La Sutel determinará si tal acción unilateral tiene fundamento razonable para su aprobación a posteriori, en caso contrario procederá a ordenar el cese inmediato de la suspensión referida y a la imposición de las sanciones que correspondan.

En la medida que no sea inconsistente con los títulos habilitantes de los operadores o proveedores interconectados y sujeto a los términos y condiciones de dichos títulos, la Sutel podrá optar, además de las medidas de expiración natural o revocación del respectivo título habilitante, autorización o permiso, si este fuere el caso, a que el sistema comprometido en la interconexión sea transitoriamente operado por un tercero y, eventualmente, subastado o licitado según corresponda, a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El titular del sistema objeto de interconexión, en el caso que la Sutel decidiera la revocación de los títulos habilitantes, sólo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta o licitación, después de cubrirse los costos y deudas pendientes, de acuerdo a la prelación establecida. Las disposiciones de este artículo se implementarán de acuerdo con las normas de procedimiento que dicte la Sutel.

Artículo 75º. Infracciones

Incumplimiento de los fines y obligaciones de Interconexión.

Se consideran prácticas contrarias a los fines y obligaciones señalados en este capítulo las siguientes:

- a) Inadecuado mantenimiento de las redes, servicios y elementos de red involucrados, que degrade la calidad esperada de la interconexión.
- b) Demora en la activación de la interconexión.
- c) Demora en los procesos de implementación de la interconexión.
- d) Atención deficiente en los casos de fallas y problemas en general que puedan afectar la interconexión.

- e) Incumplimiento de las normativas sobre acceso e interconexión y los acuerdos de interconexión cuando puedan limitar el desarrollo de las actividades de telecomunicaciones de otros operadores o proveedores.
- f) Incumplimiento o demora en la notificación de cambios, de cualquier tipo, planteados en las redes que pueda afectar la interconexión.
- g) Insuficiencia de información en materia de señalización, parámetros de acceso y enrutamiento, que pueda dificultar la planificación o la ingeniería del proceso de interconexión.
- h) Impedir el acceso a interfaces técnicas, protocolos u otras tecnologías clave que sean indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
- i) Restringir la ubicación u otras modalidades de compartición de instalaciones.
- j) Limitar el acceso a sistemas de apoyo operativo o a sistemas informáticos necesarios para garantizar la óptima prestación de los servicios.
- k) Restringir la prestación de servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de servicios.
- l) Limitar el acceso a terceros a elementos y recursos específicos de sus redes, incluido el acceso desagregado al bucle local.
- m) Limitar la prestación de servicios específicos en régimen de venta al por mayor para su reventa a terceros.
- n) Revocar un acuerdo de acceso o interconexión previamente concedido.

Para los efectos del artículo 67, inciso 10) de la ley 8642, se considerarán entre otros, los anteriores elementos.

Las infracciones por incumplimiento de lo establecido en presente reglamento, se apegarán a lo dispuesto en la Ley 8642, de acuerdo con el criterio y resolución fundada emitida por la Sutel.

Artículo 76°. Sanciones

Serán aplicables las sanciones previstas en la Ley 8642, respetando lo previsto en la Ley General de la Administración Pública o cualquier otra sanción que por incumplimiento o infracción a los contratos de interconexión sean acordadas por los operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 77°. Registro Nacional de Telecomunicaciones

De conformidad con lo señalado por la Ley 8642, en materia de acceso e interconexión, la Sutel deberá como mínimo inscribir:

- a) Las Ofertas de Interconexión por Referencia.
- b) Los convenios y acuerdos de las partes en materia de acceso e interconexión.
- c) Los convenios para el intercambio del tráfico internacional.
- d) Los convenios y resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, co-localización y uso compartido de infraestructuras físicas.
- e) Las resoluciones de la Sutel en la materia; y
- f) Las sanciones impuestas a los operadores o proveedores por incumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión.

Artículo 78°. Entrada en Vigencia

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.